

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001-33-43-066- 2021 -00007-00
DEMANDANTES:	1. MARÍA BELÉN SÁNCHEZ GALEANO C.C.28.215.414 2. PAULINA GALIAN MORENO C.C. 63296182 3. JEISON GELVES JAIMES C.C. 1.098.669.516 4. HORTENSIA URREA RODRÍGUEZ C.C. 28.213.257 5. LUZ DOLY CHAVARRÍA BERRIO C.C. 63.455.463 6. NELSON PEÑA MONTAÑEZ C.C. 91.420.569 7. SOILA ROSA SOLANO PÉREZ C.C. 3 7.939.027 8. ÁLVARO ALONSO BOHÓRQUEZ CC. 1.096.800.403 9. YANELY GELVES JAIMES C.C. 1.101.204.647 10. GEOVANY ALFREDO MONDRAGÓN ALZATE C.C.79.052.891 11. SANDRA VIVIANA CASTAÑO RUIZ C.C. 37.578.321 12. AGUSTÍN RAVELO BECERRA C.C. 13.745.019 13. CARLINA MENESES CHACÓN C.C. 26´862.663 14. INDIRA SOLANO PÉREZ C.C. 63.473.516 15. CLAUDIA ORTEGA SOLANO C.C. 37.576.281 16. JOEL RAVELO NIETO C.C. 91.438.114 17. ROSALBA PÉREZ BERNAL C.C. 26.784.555 18. JOSÉ BERNAL PÉREZ C.C. 13.641.796
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio, su subsanación y anexos con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021 y, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por PAULINA GALIAN MORENO, MARÍA BELÉN SÁNCHEZ GALEANO, JEISON GELVES JAIMES, HORTENSIA URREA RODRÍGUEZ, LUZ DOLY CHAVARRÍA BERRIO, NELSON PEÑA MONTAÑEZ, SOILA ROSA SOLANO PÉREZ, ÁLVARO

ALONSO BOHÓRQUEZ, YANELY GELVES JAIMES, GEOVANY ALFREDO MONDRAGÓN ALZATE, SANDRA VIVIANA CASTAÑO RUIZ, AGUSTÍN RAVELO BECERRA, CARLINA MENESES CHACON, INDIRA SOLANO PÉREZ, CLAUDIA ORTEGA SOLANO, JOEL RAVELO NIETO, ROSALBA PÉREZ BERNAL y JOSÉ BERNAL PÉREZ en contra de ECOPETROL S.A. En atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el nuevo Coronavirus COVID-19, dispóngase que las notificaciones ordenadas en el presente auto, se intenten, preferentemente, acudiendo al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

SEGUNDO: Como se acreditó con la subsanación de la demanda el envío ordenado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese, personalmente, este auto admisorio de la demanda al representante legal de ECOPETROL S.A., o a quien haga sus veces, haciéndole el debido envío en forma digital.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020, 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría remítase, únicamente, copia electrónica de este auto admisorio al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, pues de acuerdo con lo aportado, la demanda, subsanación y anexos fue previamente remitida.

QUINTO: Por Secretaría, notifíquese, personalmente, de esta demanda al Agente del Ministerio Público designado para este Despacho, mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del CPACA, por lo que al respectivo mensaje deberá anexarse copia de la demanda, su subsanación, anexos y de este proveído.

SEXTO: Désele traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas,

llamen en garantía y, si es del caso, presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría del Juzgado, previamente y en el caso de necesitarlo, requerirá a la parte que deba asumir algún gasto procesal.

OCTAVO: De acuerdo al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo lo pertinente al siguiente correo electrónico jadm66bta@notificacionesrj.gov.co

NOVENO: Se reconoce personería para actuar al abogado JAVIER PRADA SISA identificado con cédula de ciudadanía No.91.263.045 y portador de la tarjeta profesional Nro. 131.727 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00007-00
DEMANDANTE: MARIA BELEN SANCHES Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

05a5707d0aba7fbccd8e18245b8a77b020eb881dc7ff3c00807977459c120798

Documento generado en 22/07/2021 01:41:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**